



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero d dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3999-SPA-2336, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 05 de diciembre de 2017, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Se abrió un negocio denominado EL VASO ROJO y no está respetando los decibeles

(...) [en el domicilio ubicado en calle Sánchez Azcona, número 570, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-7602-2017 del 12 de diciembre de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "B" bajo el expediente número PAOT-2017-3999-SPA-2336. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 13 de diciembre de 2017.

Siendo las 22:40 horas del 08 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) nos constituimos en el domicilio indicado anteriormente ubicando un establecimiento que muestra en su fachada la leyenda "El vaso rojo", el cual se encontraba en funcionamiento desde la vía pública de percibe el sonido de la música proveniente de un aparato reproductor (...)

El 12 de diciembre de 2017 siendo las 16:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, y a través de acta circunstanciada se hizo constar:

(...) que constituido en la vía pública frente al domicilio referido, se observa la presencia de una bocina generando emisiones sonoras perceptibles en la vía pública, en el interior del establecimiento; acto seguido se procede a solicitar la presencia del encargado del establecimiento, siendo atendido por una persona que se ostentó como encargada, quien tras hacer de su conocimiento los fines y alcances de la presente diligencia, me recibe el oficio PAOT-05-300/220-3452-2017 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-3452-2017 del 11 de diciembre de 2017, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento denunciado, a efecto de emitir su



pronunciamiento con relación a los hechos denunciados; al respecto, el 15 de diciembre del 2017 se presentó ante esta Subprocuraduría el propietario del establecimiento denunciado, y en acto de comparecencia manifestó:

(...) Que en el establecimiento solo cuentan con una bocina mediana de la marca Sony, la cual procuran mantener en un nivel adecuado a efecto de no molestar a los vecinos (...) Que no obstante lo anterior, se encuentra en la mejor disposición para coadyuvar con esta autoridad a efecto de solventar la problemática denunciada, por lo que se compromete a retirar la bocina del establecimiento denunciado, proporcionando los elementos probatorios que avalen dichas adecuaciones (...) Que está de acuerdo en que personal adscrito a esta Subprocuraduría realice las diligencias necesarias a efecto de constatar las acciones de mitigación mencionadas (...) Que en caso de que las adecuaciones mencionadas no sean suficientes (...) se compromete a realizar las acciones necesarias (...)

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2017, el propietario del establecimiento denunciado hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente.

(...) En atención a la comparecencia del 15 de diciembre del 2017 hago de su conocimiento del retiro de la bocina dentro de mi establecimiento de la que anexo una imagen (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0004-2018 del 08 de enero de 2018, se hizo del conocimiento a la persona denunciante el avance de investigación realizada a los hechos denunciados; asimismo, se le solicitó informara si la problemática denunciada continuaba; dicha documental se notificó por correo electrónico el 09 de enero de 2018.

Al respecto, mediante correos electrónicos del 10 y 16 de enero de 2018 la persona denunciante manifestó que la problemática denunciada continuaba.

Por lo anterior, siendo las 19:14 horas del 17 de enero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, asentando en acta circunstanciada lo siguiente:

(...) que constituidos en la vía pública frente al establecimiento objeto de investigación, procedemos a solicitar la presencia del responsable y/o encargado, siendo atendidos por dicha persona, quien tras hacer de su conocimiento los fines y alcances de la presente diligencia, nos permite el acceso al establecimiento a efecto de constatar lo acordado en la comparecencia del 15 de diciembre de 2017; al respecto, se observa que los responsables del establecimiento retiraron la bocina causante de la problemática denunciada, por lo que no se perciben emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento (...)

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-0287-2017 del 29 de enero de 2018, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado la normatividad en materia de ruido a efecto de que la consideraran durante el funcionamiento de su establecimiento, y en su caso, llevaran a cabo las acciones e implementación de medidas necesarias para evitar rebasar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a realizar las acciones necesarias para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 08 y 12 de diciembre de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de denuncia, durante los cuales constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en el interior del establecimiento objeto de investigación.

En este sentido, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, por lo que derivado del oficio PAOT-05-300/220-3452-2017, el 15 de diciembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien tras hacer de su conocimiento la normatividad en materia de ruido, manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada, se comprometía a retirar la bocina causante de las emisiones sonoras. Al respecto, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2017, la persona en comento manifestó que ya se había retirado la bocina mencionada.

En atención de lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-0004-2018, solicitó a la persona denunciante informara si las emisiones sonoras denunciadas continuaban; al respecto, dicha persona mediante correos electrónicos del 10 y 16 de enero de 2018, manifestó que la problemática aún continuaba.

Por lo anterior, el 17 de enero de 2018, el personal actuante se constituyó en las inmediaciones del establecimiento denunciado, en los horarios referidos por la persona denunciante, durante el cual constató que los responsables del establecimiento objeto de investigación habían retirado la bocina causante de las problemática denunciada por lo que ya no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en comento.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-0287-2017 del 29 de enero de 2018, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado la normatividad en materia de ruido a efecto de que la consideraran durante el funcionamiento de su establecimiento, y en su caso, llevaran a cabo las acciones e implementación de medidas necesarias para evitar rebasar los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos de fechas 08 y 12 de diciembre de 2017, se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina ubicada en el interior del establecimiento denunciado denominado comercialmente "EL VASO ROJO" ubicado en calle Sánchez Azcona, número 570, colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-3452-2017, el 15 de diciembre de 2017, compareció en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que a efecto de solventar la problemática denunciada, retiraría la bocina de su establecimiento; al respecto, mediante correo electrónico del 16 de diciembre de 2017, la persona en comento manifestó que ya se había retirado la bocina en comento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0004-2018, esta autoridad solicitó a la persona denunciante informara si las emisiones sonoras denunciadas continuaban; al respecto, dicha persona mediante correos electrónicos del 10 y 16 de enero de 2018, manifestó que la problemática aún continuaba.
- En el reconocimiento de hechos del 17 de enero de 2018, se constató que los responsables del establecimiento objeto de investigación habían retirado la bocina causante de las problemática denunciada por lo que ya no se constataron emisiones sonoras provenientes del mismo.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-0287-2017 del 29 de enero de 2018, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado la normatividad en materia de ruido a efecto de que la consideraran durante el funcionamiento de su establecimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciendo de su



conocimiento que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte que en el lugar motivo de la denuncia, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial de la Ciudad de México, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.p.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC

